



JUICIO LABORAL

EXPEDIENTE: JL-01/2026

PARTE ACTORA: Salvador Chávez.

PARTE DEMANDADA: Instituto Electoral del Estado de Colima.

MAGISTRADA PONENTE: Ayizde Anguiano Polanco

PROYECTISTA: Enrique Salas Paniagua

Colima, Colima, a 04 de Junio de 2026.

VISTOS para resolver los autos correspondientes al Juicio para Dirimir Diferencias o Conflictos de los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado de Colima¹, identificado con la clave y número **JL-01/2026**, promovido por el ciudadano Salvador Chávez, mediante el cual reclama el pago de diversas prestaciones al IEE, por despido injustificado, y;

R E S U L T A N D O:

I. DEMANDA Y PRESTACIONES

El 3 de marzo de 2026, el ciudadano Salvador Chávez, acudió ante este Tribunal Electoral a presentar demanda por despido injustificado, en contra del Instituto Electoral del Estado de Colima, a quien le reclama el cumplimiento de las siguientes **prestaciones**:

a) Por la reinstalación en el puesto de base como intendente, adscrito al Instituto Electoral del Estado de Colima, puesto que venía desempeñando desde el día 16 de febrero de 2022 al día 18 de febrero de 2026, fecha en que ocurrió el despido injustificado.

b) Subsidiariamente a la reinstalación, y solo para el caso de que este Tribunal determine jurídicamente la improcedencia de la reinstalación, por el pago de la **indemnización** correspondiente a **tres meses de salario** en términos del artículo 50, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, a razón de un salario diario de \$797.11 (Setecientos noventa

¹ En adelante IEE.

y siete pesos 11/100 M.N), que suma la cantidad de **\$71,739.90** (Setenta y un mil setecientos treinta y nueve pesos 90/100 m.n.).

c) Por el pago de salarios caídos en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, computados a partir del 28 de febrero de 2026 hasta por un periodo de doce meses, más el pago de intereses al 2% sobre la base de quince meses.

d) Por la declaración de nulidad absoluta de cualquier documento privado que pudiese contener una renuncia voluntaria del trabajador.

II. RADICACIÓN Y ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

El mismo día 3 de marzo de 2026, el Lic. Elías Sánchez Aguayo, entonces Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, dio cuenta al Magistrado Presidente, con los escritos de demanda y sus anexos; dictándose proveído correspondiente por el que se radicó la demanda bajo número de **expediente JL-01/2026**, remitiéndose el mismo a la ponencia de la Magistrada Ayizde Anguiano Polanco para su trámite procesal correspondiente.

En esa misma fecha, se admitió la demanda y se señalaron las 12:00 doce horas del día 24 de marzo de 2026, para llevarse a cabo la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones y Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, emplazándose a la parte demandada, y corriéndole traslado con el escrito de demanda y anexos presentados por la parte actora, para que compareciera a la referida audiencia, bajo apercibimiento legal que, en caso de no hacerlo, se le tendría por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho a ofrecer pruebas.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, DEFENSAS Y EXCEPCIONES

La parte demandada formuló por escrito su **contestación a la demanda**, por lo que se tuvo al IEE, por conducto de su apoderado legal José Luis Salvatierra Santos, dando contestación a la demanda, en la que negó el derecho al ciudadano Salvador Chávez a reclamar el pago de las prestaciones señaladas en su demanda, porque de acuerdo a su dicho se trata de un trabajador por tiempo determinado y de carácter eventual, y la conclusión de la relación laboral fue pactada desde su último contrato.

En ese sentido, hizo valer las **excepciones y defensas** siguientes:

- **Falta de acción y de derecho:** En razón de que, el ciudadano Salvador Chávez carece de derecho alguno para demandar el pago de las prestaciones que reclama, debido a que no existe obligación de pagarlas porque la relación laboral que sostuvo con el IEE concluyó el 28 de febrero del año 2026, por así haberse pactado en el contrato respectivo.
- **Excepción de inexistencia.** Consistente en la inexistencia de la relación jurídica con la parte actora, a virtud de no existir contrato laboral vigente con el actor, ni acto alguno que lo presuma o que haga continua la relación preexistente. Por tanto, al no existir relación laboral alguna, resulta improcedente el pago de una indemnización constitucional y de las demás prestaciones reclamadas.

IV. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.

Con fecha 24 de marzo de 2026, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones y Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, en la que comparecieron las partes y se les tuvo por acreditada

su personalidad; asimismo, se levantó el acta correspondiente, misma que obra en el expediente del presente Juicio Laboral.

Durante el desarrollo de la etapa **CONCILIATORIA** se les tuvo por inconformes con todo arreglo, en virtud de que las partes no conciliaron sus intereses.

En la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES** el trabajador ratificó en todos sus términos su escrito de demanda. Por su parte, se tuvo al IEE, por conducto de su apoderado legal José Luis Salvatierra Santos, dando contestación a la demanda, misma en la que estableció sus excepciones y defensas, negando el derecho al ciudadano Salvador Chávez a reclamar el pago de las prestaciones señaladas en su demanda por ser un trabajador por tiempo determinado y de carácter eventual, quien no acredita que su actividad sea indispensable o permanente para las funciones que constitucionalmente tiene el IEE.

Con respecto a la etapa de **OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**, se admitieron las pruebas ofertadas por las partes, tanto en sus escritos de demanda y contestación, como en el momento de la celebración de la audiencia; las cuales por razón de su naturaleza, se tuvieron por ofrecidas y admitidas en su totalidad, señalándose las 12:00 horas del día 14 de abril del año en curso, para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, reservándose su estudio y valoración para el dictado del presente laudo.

V. AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS.

Posteriormente, con fecha 14 de abril del presente año, se llevó a cabo la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos, levantándose el acta correspondiente, misma que obra en el expediente del presente Juicio Laboral.

Primeramente, antes de iniciar con la etapa de **DESAHOGO DE PRUEBAS**, se abrió una etapa conciliatoria entre las partes, no logrando

conciliar, por lo que inmediatamente se desahogaron las pruebas admitidas a las partes conforme a su propia naturaleza, cerrándose la referida etapa.

Finalmente, se procedió a la etapa de **ALEGATOS**, en la cual las partes manifestaron sus respectivos alegatos, de manera verbal y escrita.

No habiendo más diligencias por desahogar, se declaró el **cierre de la instrucción**, quedando los autos en la ponencia de la Magistrada Instructora, para la formulación de proyecto de resolución en forma de Laudo.

En razón de lo anterior, se emiten los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción VI y 78, incisos A y C, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima²; 269, fracción II y 279, fracción X del Código Electoral del Estado; 1º, 2, 5, 10, 70, 71, 72, 88, 89 y 90 del Estatuto Laboral del Tribunal Electoral del Estado de Colima, es competente para conocer y resolver la presente controversia laboral, en virtud de que se trata de un Juicio Laboral, promovido por un ciudadano por su propio derecho, en su carácter de trabajador del Instituto Electoral del Estado demandado, mediante el cual reclama el pago de las prestaciones y/o reinstalación correspondiente al despido injustificado que afirma, fue objeto por parte de la patronal.

SEGUNDO. PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS PARTES.

La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada en autos, toda vez que el trabajador Salvador Chávez compareció por su propio

² En adelante, Constitución local.

derecho, mientras que la parte demandada, compareció por conducto del Licenciado José Luis Salvatierra Santos, en su carácter de apoderado legal; carácter que acreditó con copia certificada de la escritura pública número 53,324 cincuenta y tres mil trescientos veinticuatro de fecha 05 de marzo de 2025, otorgada ante la fe de la Licenciada Laura Gabriela Gaitán Cruz, titular de la Notaría Pública número 14 de la Demarcación Colima; misma que contiene el Poder General para Pleitos y Cobranzas y para Actos de Administración que le fue conferido por el Instituto Electoral del Estado de Colima, por conducto de su Consejero Presidente Provisional el ciudadano Juan Ramírez Ramos, personalidad jurídica que le fue reconocida en autos para todos los efectos legales.

TERCERO. RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE.

Previo al estudio de fondo, se estima esencial exponer cuál es la normativa que regula el presente juicio.

En el caso a estudio, de conformidad con el artículo 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, debe establecerse que los estados federados tienen potestad para regular las relaciones laborales entre los distintos órganos locales —centralizados, descentralizados e incluso constitucionalmente autónomos— y sus trabajadores, de acuerdo con el apartado A o el apartado B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin obligación a sujetarse a alguno de ellos en especial.

Al efecto, resulta aplicable la Jurisprudencia **130/2016**⁴ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital **2012980**, de rubro:

“ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO,

³ En adelante, Constitución Federal.

⁴ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012980>

DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.).”

De esta manera, el orden jurídico del estado de Colima establece de manera especial que las personas trabajadoras del IEE, se regirán por las disposiciones del Código Electoral y por las demás normas aplicables, las cuales no podrán ser menores a los preceptuados por el artículo 123, apartado B de la Constitución Federal.

El Código Electoral del Estado de Colima, en su artículo 109 establece que las remuneraciones o dieta de asistencia que reciban las personas consejeras electorales y **las demás personas** servidoras públicas del IEE, será la prevista en su presupuesto anual de egresos aprobado por el Congreso.

Como se advierte, el legislador colimense catalogó al personal que se desempeña en el IEE como persona servidora pública, así como que su remuneración debe estar prevista en su presupuesto anual de egresos.

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima⁵, dispone que trabajador público es todo aquél que preste un trabajo personal físico, intelectual o de ambos géneros, en cualquiera de las Entidades o dependencias mencionadas en el artículo 2 de dicha ley, en virtud de nombramiento expedido por la autoridad competente o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales.

Al respecto cobra aplicación la Jurisprudencia **160/2004**⁶ con registro digital **180045**, de rubro:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS.”

⁵ En lo sucesivo, la Ley Burocrática local.

⁶ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/180045>

Ahora bien, no obstante que el artículo 33 de la Constitución local y el artículo 2º de la Ley Burocrática local, no señalan expresamente a los órganos constitucionales autónomos, sin embargo, se hace referencia a las relaciones de trabajo entre el Estado y sus trabajadores, por lo que se estima debe entenderse que no sólo incluye a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, sino en general a todas las personas trabajadoras que prestan sus servicios para el Gobierno Estatal, independientemente de la rama u organismo al cual se encuentren adscritos, por lo tanto, dicho termino conceptual -Estado- debe considerar inclusive a los órganos constitucionales autónomos.

Además de lo anterior, debe atenderse a que el legislador colimense eligió, para la regulación de los trabajadores al servicio del Estado, apegarse a los lineamientos sentados en el apartado B del artículo 123 de la Constitucional Federal.

Luego entonces, al margen de que la Ley Burocrática local no haga referencia expresa a los órganos constitucionales autónomos del Estado de Colima, o al IEE, en específico, existe una disposición de rango constitucional que debe observarse y que establece que las relaciones de trabajo entre el Estado y sus trabajadores se deben de ajustar al apartado B de la Constitución Federal, por lo que se debe entender que **las personas trabajadoras de dicho instituto se rigen conforme a la legislación burocrática estatal.**

En ese orden de ideas, si el IEE desempeña con carácter de autoridad una función pública estatal, resulta que encuadra en el supuesto del artículo 2 de la Ley Burocrática local, por lo cual la relación existente entre el referido instituto y su personal debe regirse por dicha ley.

Tales consideraciones encuentran fundamento en la ejecutoria pronunciada por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito con sede en esta ciudad de Colima, al resolver el **Juicio de Amparo Directo 170/2023** de su índice.

CUARTO. RELACIÓN DE PRUEBAS OFRECIDAS Y SU VALORACIÓN.

La parte actora el ciudadano Salvador Chávez, ofreció como pruebas las siguientes:

I. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en los contratos temporales suscritos entre en ente público demandado y el actor Salvador Chávez, los cuales ya obran en autos del presente expediente por haberse acompañado en originales al escrito inicial de demanda.

II. DOCUMENTAL. Consistente en las nóminas que también que obran en autos, mismas que resultan ser timbradas con cadena original del SAT, y al ser documentos originales prescindo de ofertar medio probatoria que robustezca dicha prueba.

III. DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en diez oficios de diferentes fechas firmados en original por la contadora pública Fabiola Argueta Peragallo en su carácter de Directora de Administración del IEE, aportadas con la finalidad de acreditar las actividades propias de intendencia y de mozo que se le encomendaban al trabajador.

En cuanto a la **parte demandada** por conducto del Licenciado José Luis Salvatierra Santos, apoderado legal del IEE, ofreció como pruebas las siguientes:

I. DOCUMENTAL. Consistente en copias certificadas de los contratos de trabajo temporales identificados con los números **IEE/CPEO-08/2022, IEE/CPEO-04/2023, IEE/CPEO-04/2024, IEE/CPEO-03/2025, IEE/CPEO-09/2025, y IEE/CPEO-02/2026**; suscritos entre el ente público demandado y el actor Salvador Chávez, los cuales ya obran en autos del presente expediente por haberse acompañado en originales al escrito inicial de demanda.

II. DOCUMENTAL. Consistente en la copia certificada del oficio IEEC-PPCG-075/2026, de fecha 17 de febrero de 2026, a través del cual se le informó al trabajador Salvador Chávez, que su contrato número **IEE/CPEO-02/2026** fenecería con fecha 28 de febrero de 2026.

III. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todas las presunciones legales que deriven del presente expediente y que tiendan a favorecer los intereses de su representado, relacionando dicha probanza con todas y cada una de las circunstancias plasmadas en la contestación de demanda.

IV. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y por lo actuarse en el presente expediente y que tienda a favorecer los intereses de mi representado. relacionando dicha probanza con todas y cada una de las circunstancias plasmadas en la contestación de demanda.

A las pruebas ofrecidas se les otorga pleno valor probatorio, por tratarse de documentos públicos expedidos por autoridad dentro del ámbito de su respectiva competencia; mismos que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 88, fracción III del Estatuto Laboral del Tribunal Electoral del Estado de Colima y 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como del principio de adquisición procesal, serán valorados en el presente laudo a verdad sabida y buena fe guardada para decidir los hechos que se tengan demostrados con las mismas para beneficiar a las partes, expresando las consideraciones en que se funde la decisión, con independencia de quien la hubiere ofrecido, de conformidad con la **Jurisprudencia J/17-L**, con registro digital **2027991** de rubro y texto siguiente:

“PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA BUROCRÁTICA. TIENE COMO PREMISA FUNDAMENTAL QUE LA PRUEBA SEA PREVIAMENTE OFRECIDA Y LEGALMENTE ADMITIDA POR LA AUTORIDAD LABORAL PARA QUE PUEDA BENEFICIAR A CUALQUIERA DE LAS PARTES EN JUICIO, CON INDEPENDENCIA DE QUIÉN LA HAYA OFRECIDO (LEY LABORAL DE LOS SERVIDORES

PÚBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS, Y LEGISLACIONES BUROCRÁTICAS SIMILARES DE DISTINTOS ESTADOS).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron en forma divergente, pues mientras uno de ellos, no obstante que la parte demandada en el juicio burocrático perdió el derecho a ofrecer pruebas, en ejercicio interpretativo sostuvo que conforme al principio de adquisición procesal de la prueba, los recibos de pago que exhibió durante el desahogo de la prueba de inspección ofrecida por la parte actora, demostraban el pago de diversas prestaciones; en contraste, el otro órgano colegiado estimó que conforme a los requisitos de la instrumental de actuaciones, era imposible analizar de forma independiente tales recibos, igualmente agregados a esa actuación, toda vez que no cumplieron con las formalidades que establece la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, para las pruebas documentales.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, determina que la aplicación del principio de adquisición procesal solo puede tener cabida cuando la prueba a valorar fue previamente **ofrecida** y, por ende, **admitida** de forma legal por la autoridad laboral, ya que es insuficiente que solo conste materialmente agregada en autos si no existe determinación preliminar que haya sancionado su recepción en alguna de las dos etapas procesales que se tienen para que ocurra el ofrecimiento de pruebas, previstas en los artículos 128 y 138 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Justificación: La doctrina jurisprudencial emitida por el Poder Judicial de la Federación, ha establecido que bajo el principio de adquisición procesal las pruebas no sólo benefician a la parte que las haya ofrecido, sino también a las demás partes que puedan aprovecharse de ellas. En esa línea de pensamiento, no debe perderse de vista que ese principio de comunidad o de adquisición de la prueba, parte de la premisa fundamental de que la prueba no sea contraria a la moral ni al derecho, que fue previamente ofrecida y, por tanto, admitida conforme a la ley en los dos momentos que se tienen para ello; es decir, dentro de los términos y plazos que marcan los artículos 128 y 138 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios; así, es como puede beneficiar a cualquiera de las partes, con independencia de quién la haya allegado al expediente. Luego, si una prueba no está preliminarmente ofrecida, así como admitida conforme a las formalidades que establece la ley, por más que conste su presencia física en autos como documento, presentará un vicio de origen que impide entonces producir un beneficio en favor de alguna de las partes, atento al principio de adquisición procesal de la prueba que, en un supuesto atípico como el indicado, no cobra aplicación. No estimarlo así, implicaría dotar a la autoridad de la facultad legal para valorar pruebas sólo por encontrarse agregadas en actuaciones o como anexos al expediente de origen, no obstante que técnica y jurídicamente no estén ofrecidas en autos de acuerdo con las formalidades que establece la ley respectiva. Dicha conclusión opera a título de regla general, que tiene como excepción el supuesto donde el análisis de esos documentos accesorios se encuentre anticipadamente delimitado al punto o vértices esenciales sobre los

cuales versará el objeto de la prueba cardinal que permitió su incorporación al proceso. Lo anterior, en la inteligencia de que el criterio aquí sostenido rige a título de jurisprudencia temática que comprende un número indeterminado de legislaciones semejantes a la del Estado de Tlaxcala, que dio origen a los criterios en contradicción.”

QUINTO. HECHOS NO CONTROVERTIDOS.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal con fundamento en los artículos 2, inciso f) y 72 del Estatuto Laboral del Tribunal Electoral del Estado de Colima, determina como hechos no controvertidos, y por lo tanto ajenos a la *litis*, los que a continuación se señalan, toda vez que se advierte que las partes los reconocieron como ciertos por así desprenderse de los hechos de la demanda y de la contestación, así como de los elementos probatorios ofrecidos por ambas partes, allegados al sumario y que forman parte de éste de acuerdo al principio de adquisición procesal, en tal virtud los puntos que enseguida se relacionan quedan fuera de debate y, por lo tanto, relevados de prueba:

I. FECHA DE INGRESO Y DE CONCLUSIÓN. Que el trabajador ciudadano Salvador Chávez ingresó a trabajar al IEE, parte demandada, de manera ininterrumpida a partir del 16 de febrero de 2022, y concluyó el día 28 de febrero de 2026.

II.- CARGO O PUESTO QUE DESEMPEÑÓ EL TRABAJADOR. Que durante el tiempo que laboró para la parte demandada el trabajador se desempeñó en el cargo de **Intendente**.

III.- HORARIO. Que durante el tiempo que duró la relación, su jornada de trabajo fue de lunes a viernes de 8:30 a 15:30 horas con días de descanso sábados y domingos. Lo que además, no fue controvertido por la parte demandada al contestar la demanda, por lo que se entiende reconocido tácitamente, así como por el hecho notorio para este Tribunal del horario de labores del Instituto demandado.⁷

⁷ Mismo que aparece en el Acuerdo IEE/CG/PEEPJE/A022/2025, publicado en la liga de internet de su página oficial: <https://ieecolima.org.mx/acuerdos2025/ACUERDO022PJE.pdf>

IV. SALARIO DEL TRABAJADOR. El sueldo del trabajador era el previsto en el tabulador de salarios del presupuesto de egresos aprobado para los ejercicios fiscales correspondientes. Al día 28 de febrero de 2026, el trabajador percibía un **salario bruto de \$16,093.94** (Dieciséis mil noventa y tres pesos 94/100 m.n.) **mensuales**, de acuerdo al tabulador de sueldos y salarios vigente para el ejercicio fiscal 2026 publicado en la liga de internet https://ieecolima.org.mx/financiamiento/Sueldos_2026.pdf

V.- DESPIDO. Que mediante oficio IEE/PPCG-075/2026 de fecha 17 de febrero de 2026, la parte demandada le notificó al trabajador Salvador Chávez la determinación de dar por terminada la relación que lo unía con la patronal.

SEXTO. PRECISIÓN DE LA LITIS.

A juicio de este Tribunal, la controversia en el presente juicio se constriñe en determinar si en la especie se acredita la acción de despido injustificado, como lo aduce la parte actora, o en su defecto, la terminación de la relación de trabajo, por haber llegado a su vencimiento el contrato de prestación de servicios por tiempo determinado, como lo sostiene la parte demandada.

SEPTIMO. NATURALEZA DE LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE EL ACTOR Y EL INSTITUTO DEMANDADO.

En primer término, se precisará la naturaleza de la relación jurídica que existe entre el actor y la parte demandada. Lo anterior, ante la divergencia en los planteamientos de ambas partes.

Ello, toda vez que la parte actora afirma que mantuvo una relación laboral y no civil con el IEE.

Mientras que la demandada, si bien reconoce en múltiples ocasiones en su escrito de contestación⁸ que la relación que sostuvo con la demandada fue de carácter laboral, no obstante, opone la excepción de la inexistencia, afirmando que el *contrato* que vinculó a las partes no es de *naturaleza laboral*.

A juicio de este Tribunal, en el caso puede concluirse que la relación sostenida entre las partes fue de naturaleza **laboral**, tomando en cuenta que así lo reconoció la parte demandada.

Aunado a que, aun de negarse la existencia de la relación laboral, constituye una carga probatoria de la parte patronal acreditar la diversa naturaleza. Ello es así, porque la existencia del vínculo laboral se presume; por ende, correspondía al IEE acreditar su aseveración, pues tal negativa lleva implícita una afirmación, consistente en que la relación jurídica es de naturaleza civil y, por consiguiente, debe probar cuál es el género de esa relación jurídica.

Lo anterior, con fundamento en la tesis I.5o.T. J/11 de rubro: “*RELACIÓN DE TRABAJO, CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO AFIRMA QUE ES DE OTRA NATURALEZA.*”⁹

Además, conforme a lo previsto en el artículo 3 de la Ley Burocrática local, la relación jurídica de **trabajo** reconocida por dicha Ley, **se entiende establecida para todos los efectos legales**, entre las Entidades y dependencias representadas por sus Titulares y los trabajadores públicos a su servicio.

Asimismo, el numeral 4 del citado ordenamiento establece que **trabajador** público es todo aquel que preste un trabajador personal físico, intelectual o de ambos géneros, en cualquiera de las Entidades o dependencias mencionadas en el artículo 2 de la misma Ley, en virtud del nombramiento

⁸ Véase páginas 2, 3 y 5 del escrito de contestación.

⁹ Registro digital: 200855

expedido por la autoridad competente o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que lo que realmente se encuentra controvertido es la **naturaleza** de los contratos signados por las partes, toda vez que el IEE afirma que éstos fueron por tiempo determinado y, por consiguiente, el ciudadano Salvador Chávez fue un trabajador de carácter eventual.

A fin de esclarecer dicho punto, se tiene en cuenta que de conformidad al **artículo 5** de la Ley Burocrática local, los **trabajadores se clasifican** en tres grupos:

- I. De confianza;
- II. De base; y
- III. Supernumerarios.

En lo que corresponde a los trabajadores **de confianza**, en términos del **artículo 6** del ordenamiento en mención, son aquellos que realizan funciones de:

- a) Dirección en los cargos de: Directores Generales, Directores de Área, Directores Adjuntos, Subdirectores y Jefes de Departamento que tengan funciones de dirección;
- b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la Entidad o dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza;
- c) Manejo de fondos o valores: cuando se implique la facultad legal de disponer de estos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido;
- d) Auditoría: a nivel de Auditores y Subauditores, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las áreas de Auditoría;
- e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Entidad o dependencia de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras;
- f) Investigación científica y tecnológica: siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo;
- g) Asesoría o consultoría: únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Gobernador, Secretarios de Gobierno, Oficial Mayor, Procurador, Coordinadores Generales y Directores Generales, en las dependencias del Poder Ejecutivo o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades; y
- h) Almacenes e inventarios: el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios.

Además, el **artículo 7** dispone que también tendrán el carácter de trabajadores **de confianza** los siguientes:

- I. En el Poder Legislativo: aquellos a los que se refiere el artículo 91 del Reglamento de su Ley Orgánica; así como lo establecido por el artículo 98 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, tales como: el Auditor Superior del Estado, los Auditores Especiales de Área Financiera y de Obra Pública; Director de Auditoría, Subdirector, así como por los titulares de Unidades Especializadas, Supervisores, Auditores y demás servidores públicos que al efecto señale esta Ley, así como el Reglamento Interior del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado.
- II. En el Poder Ejecutivo: Secretario Particular del Gobernador, Representante del Gobierno en el Distrito Federal, Cuerpo de Seguridad, Ayudantes y Choferes al servicio directo del Titular del Ejecutivo; Secretarios de Despacho, Subsecretarios, Procurador, Subprocuradores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Asesores; Secretarios Particulares, Secretarios Privados; Administradores; Coordinadores; Auditores, Contralores, Valuadores, Peritos, Supervisores, Visitadores; Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios; Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Procuradores y Subprocuradores de la Defensa del Trabajo, Coordinadores e Inspectores; Integrantes de los Consejos Tutelares o Asistenciales; Vocales Representantes en Dependencias Públicas y Organismos Descentralizados; Directores, Alcaldes, Celadores y Personal de Vigilancia en Cárceles e Instituciones de Asistencia y Prevención y Readaptación Social y el personal sujeto a honorarios; todos los miembros operativos de los Servicios Policiacos, así como los miembros de la Policía de Procuración de Justicia.
- III. En el Poder Judicial:
 - a) Secretarios de Acuerdos del Supremo Tribunal; Secretario Particular; Jueces, Secretarios de Acuerdos, Secretarios Actuarios y Proyectistas; Directores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Coordinadores, Visitadores, Jefe de Unidad de Apoyo Administrativo, Asesores y Supervisores.
- IV. En los Ayuntamientos de la Entidad:
 - a) Los Secretarios de los Ayuntamientos, Tesoreros, Oficiales Mayores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Contralores, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Coordinadores, Supervisores e Inspectores, así como todos los miembros operativos de los servicios policiacos y de tránsito.
- V. En el Tribunal:
 - a) Secretario General de Acuerdos, Secretarios Proyectistas y Secretarios Actuarios.
- VI. El Secretario y Segundo Vocal en la Comisión Agraria Mixta;
- VII. En el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF): el Director General, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Administradores, Asesores, Auditores y Contralores.

- VIII. El titular de la Defensoría de Oficio, así como los abogados adscritos a esta dependencia; y
- IX. En los Organismos Descentralizados, así como en las Empresas de participación mayoritaria Estatales y Municipales: Directores Generales, Directores de área, Subdirectores, Gerentes, Subgerentes, Tesoreros, Jefes de Departamento con funciones de Dirección y Administradores.

Por otra parte, el **artículo 8** estipula que los **trabajadores de base** son **aquellos no comprendidos en los dos artículos anteriores**.

Por tanto, al no estar incluido el puesto de **intendente** que desempeñó el trabajador del presente juicio, en ninguna de las hipótesis previstas en los artículos 6 y 7, lo procedente es concluir que tal cargo es uno de naturaleza de **base**, como lo establece el artículo 8 de la Ley Burocrática local.

Ahora bien, en relación a este tipo de trabajadores de base, el artículo 9 del citado ordenamiento legal, establece que serán **inamovibles**; entendiéndose por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. A fin de gozar de dicha estabilidad, el propio numeral mandata que los trabajadores deberán haber prestado sus servicios durante seis meses ininterrumpidos.

En el caso, toda vez que el trabajador prestó sus servicios de **intendente** para el **IEE** en el periodo comprendido entre el 16 de febrero de 2022 al 28 de febrero de 2026, es decir, durante 4 años y 12 días, resulta evidente que superó la temporalidad requerida por el referido artículo 9 para ser considerado **inamovible**.

Así, a partir de los autos del expediente y con base en los fundamentos antes citados, es posible concluir que la relación jurídica que unió a las partes fue de **naturaleza laboral entre un trabajador de base y el IEE**.

OCTAVO. ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

Según se ha mencionado, el IEE opuso como primera excepción, la consistente en que el trabajador no tiene derecho a la inamovilidad porque la relación sostenida fue de carácter eventual; y la segunda, de la

inexistencia de la relación laboral por haber concluido el plazo establecido en el último contrato de prestación de servicios.

A continuación se analizada cada una de las excepciones:

I. FALTA DE DERECHO A LA INAMOVILIDAD AL SER UN TRABAJADOR EVENTUAL.

A fin de analizar esta excepción, se tiene en cuenta que el artículo 18 de la Ley Burocrática local prevé que los trabajadores prestarán sus servicios en virtud del nombramiento expedido, excepto cuando se trate de trabajadores temporales por obra o por tiempo determinado, en cuyo caso, el nombramiento podrá ser sustituido por la lista de raya correspondiente (o nómina).

En el caso, de la revisión de las constancias que integran el presente juicio, no se advierte que se hubiese otorgado algún nombramiento al trabajador, sino recibos de nómina; de modo que tales documentales constituyen para efectos legales el nombramiento, puesto que con ellas se acredita el pago del salario o remuneración por la prestación de un servicio personal subordinado, correspondiente al desempeño del cargo de intendente conferido al ciudadano Salvador Chávez.

Ahora bien, el artículo 19 de la Ley Burocrática local clasifica a los nombramientos de los trabajadores de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 19.- *Los nombramientos de los trabajadores podrán ser:*

- I. Definitivos, aquellos que se otorguen para ocupar plazas de base;*
- II. Interinos, los que se otorguen para ocupar plazas vacantes temporales que no excedan de seis meses;*
- III. Provisionales, los que de acuerdo con el escalafón se otorguen para ocupar plazas de base vacantes, por licencias mayores de seis meses;*
- IV. Por tiempo determinado, los que se expidan con fecha precisa de terminación para trabajos eventuales o de temporada; y*
- V. Por obra determinada, los que se otorguen para realizar tareas directamente ligadas a una obra que por su naturaleza no es permanente; su duración será la de la materia que le dio origen.”*

Expuesto lo anterior y del análisis de las constancias en autos, este Tribunal considera que no le asiste la razón a la parte patronal en cuanto a lo manifestado respecto a que el trabajador no tiene derecho a la inamovilidad bajo el argumento de que la relación sostenida fue de carácter eventual por así haberlo establecido en los contratos suscritos.

Ello se estima así, porque con independencia de que en los contratos se hubiese estipulado que eran por tiempo determinado, lo cierto es que la naturaleza de la relación no se encuentra sujeta a su denominación formal, sino a las **características de la misma**.

Se llega a tal conclusión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley burocrática local, que establece que el Tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas en su estimación y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en el laudo las consideraciones en que se funde la decisión. En ese sentido, se advierte en primer término que el trabajador prestó sus servicios al IEE como intendente desde el 16 de febrero de 2022 al 28 de febrero de 2026, de forma **continuada e ininterrumpidamente** en el referido lapso, como enseguida se demuestra:

El 16 de febrero de 2022, el Instituto demandado, por conducto de su entonces Consejera Presidenta María Elena Adriana Ruiz Visfocri y el ciudadano Salvador Chávez, celebraron un **primer** contrato de prestación de servicios por tiempo determinado y de carácter eventual, con vencimiento al 31 de diciembre de ese mismo año; un **segundo** contrato que comprendió del 1° de enero al 31 de diciembre de 2023; un **tercer** contrato que comprendió del 1° de enero al 31 de diciembre de 2024; un **cuarto** contrato celebrado por conducto del Presidente Provisional del Consejo General del ente demandado, Licenciado Juan Ramírez Ramos con el trabajador Salvador Chávez, que comprendió del 1° de enero al 30 de junio de 2025; un **quinto** contrato celebrado por conducto del Presidente Provisional del Consejo General del ente demandado, Licenciado Juan Ramírez Ramos con el trabajador Salvador Chávez, que comprendió del 1°

de julio al 31 de diciembre de 2025; y finalmente, un **sexto** contrato celebrado por conducto del Presidente Provisional del Consejo General del ente demandado, Licenciado Juan Ramírez Ramos con el trabajador Salvador Chávez, que comprendió del 1° de enero al 28 de febrero de 2026, lapso en el cual la parte actora se desempeñó ininterrumpidamente en el cargo de **intendente** del ente demandado.

Así, no resulta un hecho controvertido la existencia de una relación jurídica **continua e ininterrumpida** entre las partes en el periodo comprendido entre el 16 de febrero de 2022 al 28 de febrero de 2026; en tanto que el propio instituto demandado reconoce que, durante ese lapso de tiempo, el trabajador prestó sus servicios, sin que hubiese alegado interrupción alguna en dicho periodo.

Asimismo, se encuentra acreditado que el trabajador empezó a recibir sus remuneraciones como intendente a partir del 16 de febrero de 2022, conforme con sus contratos de prestación de servicios que él mismo aportó como prueba.

Luego, aun cuando los nombramientos expedidos a favor del trabajador por el Instituto demandado se denominaron por “*tiempo determinado*”, lo cierto es que la **permanencia** se demuestra cuando los servicios prestados reúnen las características propias de una relación de trabajo.

Tiene aplicación a lo anterior, lo sostenido en la tesis de jurisprudencia 2ª./J.20/2005 de rubro “*TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VÍNCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS PRESTADOS REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO, AUNQUE SE HAYA FIRMADO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES.*”¹⁰.

Asimismo, respalda este criterio la tesis XXIV.1o.6 L (11a.) de rubro: “*TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, MUNICIPIOS E*

¹⁰ Registro digital 178849.

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE CARÁCTER ESTATAL DE NAYARIT. PARA RESOLVER RESPECTO DE LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO Y OTORGAMIENTO DE BASE EJERCIDA POR QUIENES ESTÉN INCLUIDOS EN LAS LISTAS DE RAYA, DEBE ATENDERSE A LAS CONDICIONES EN QUE SE DESARROLLÓ EL VÍNCULO LABORAL.”¹¹

Conforme a lo expuesto, la sola denominación resulta insuficiente para concluir que el actor tenía la calidad de trabajador eventual, pues más allá de dichas expresiones formales, el análisis objetivo y completo de los contratos y recibos de pago, exhibidos como pruebas, permiten evidenciar que en realidad el trabajador ciudadano Salvador Chávez se desempeñó como **trabajador definitivo**, conforme a lo previsto en la fracción I del artículo 19 de la Ley Burocrática local.

Por otra parte, no es óbice señalar que, en la especie, corresponde al IEE, justificar el carácter temporal o eventual de la relación de trabajo establecida en el contrato, la cual debe encontrarse justificada en el desarrollo de una obra específica, o por la naturaleza de las funciones a desempeñar, o por cubrir alguna vacante temporal, teniendo aplicación al caso, la Jurisprudencia **J.24/2021**¹² emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal, de rubro siguiente:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO POR TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL ESTADO, EN SU CARÁCTER DE EMPLEADOR EQUIPARADO, JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO (LEGISLACIONES BUROCRÁTICA FEDERAL Y DEL ESTADO DE COLIMA).”

Sin embargo, con ninguna de las probanzas que obran en el expediente se demuestran o justifican las afirmaciones del IEE, en cuanto a que la relación sostenida con el trabajador fue por tiempo determinado porque se evaluaba la necesidad de contratación y la disponibilidad presupuestal.

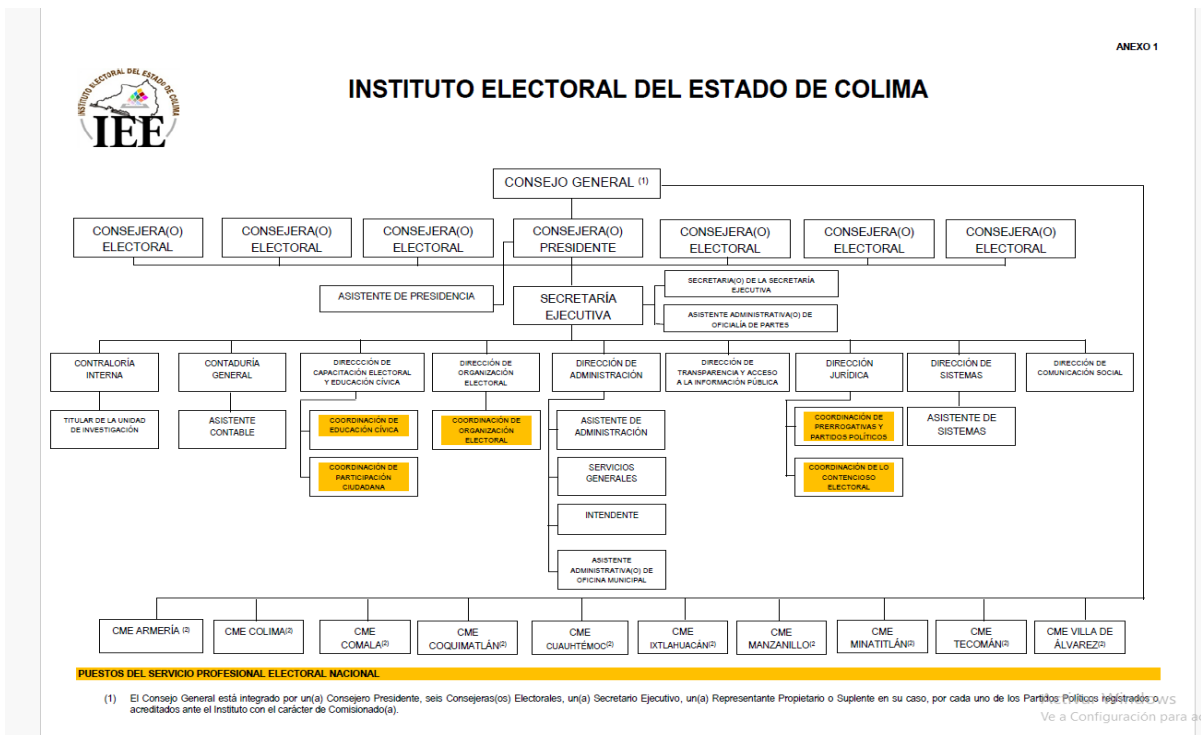
¹¹ Registro digital: 2028653

¹² Registro Digital 2023346.

Por el contrario, para este Tribunal, resulta un hecho público y notorio¹³ que el cargo de intendente **forma parte de la estructura orgánica del IEE**; tal como puede apreciarse del tabulador de sueldos 2026 que contiene las remuneraciones mensuales ordinarias¹⁴, y el organigrama institucional¹⁵, según se ilustra enseguida.

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
TABULADOR DE SUELDOS 2026
REMUNERACIONES MENSUALES ORDINARIAS
ESTRUCTURA ORGÁNICA**

CARGO	CLAVE DEL PUESTO	No. DE PLAZAS	SUELDO BRUTO	TOTAL PERCEPCIONES BRUTAS	DEDUCCIONES			TOTAL DEDUCCIONES	REMUNERACIÓN NETA
					ISR	IMSS	PENSIONES		
CONSEJERA(O) PRESIDENTE*		1	205,365.60	205,365.60	58,594.57	2,407.61	4,504.70	65,506.88	139,858.72
CONSEJERA(O) PRESIDENTE		1	90,625.32	90,625.32	20,923.68	2,407.61	4,504.70	27,835.99	62,789.33
CONSEJERA(O) ELECTORAL*		2	125,501.20	125,501.20	31,768.25	2,407.61	4,504.70	38,680.56	86,820.64
CONSEJERA(O) ELECTORAL		3	90,625.32	90,625.32	20,923.68	2,407.61	4,504.70	27,835.99	62,789.33
SECRETARÍA(O) EJECUTIVA(O)*		1	114,092.00	114,092.00	28,117.31	2,407.61	4,504.70	35,029.62	79,062.38
SECRETARÍA(O) EJECUTIVA(O)		1	55,815.92	55,815.92	10,475.72	1,583.02	4,465.27	16,524.01	39,291.91
CONTRALORA O CONTRALOR INTERNO	RAC01	1	37,089.14	37,089.14	6,071.19	1,037.73	2,967.13	10,076.05	27,013.09
CONTADORA O CONTADOR GENERAL	RAD01	1	37,089.14	37,089.14	6,071.19	1,037.73	2,967.13	10,076.05	27,013.09
DIRECTORA O DIRECTOR DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA	RAD02	1	37,089.14	37,089.14	6,071.19	1,037.73	2,967.13	10,076.05	27,013.09
DIRECTORA O DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL	RAD03	1	37,089.14	37,089.14	6,071.19	1,037.73	2,967.13	10,076.05	27,013.09
DIRECTORA O DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN	RAD04	1	37,089.14	37,089.14	6,071.19	1,037.73	2,967.13	10,076.05	27,013.09
DIRECTORA O DIRECTOR DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	RAD05	1	37,089.14	37,089.14	6,071.19	1,037.73	2,967.13	10,076.05	27,013.09
DIRECTORA O DIRECTOR JURÍDICA	RAD06	1	37,089.14	37,089.14	6,071.19	1,037.73	2,967.13	10,076.05	27,013.09
DIRECTORA O DIRECTOR DE SISTEMAS	RAD07	1	37,089.14	37,089.14	6,071.19	1,037.73	2,967.13	10,076.05	27,013.09
DIRECTORA O DIRECTOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL	RAD08	1	37,089.14	37,089.14	6,071.19	1,037.73	2,967.13	10,076.05	27,013.09
COORDINADOR DE EDUCACIÓN CÍVICA		1	26,527.44	26,527.44	3,777.91	730.20	2,122.20	6,630.31	19,897.13
COORDINADOR DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA		1	26,527.44	26,527.44	3,777.91	730.20	2,122.20	6,630.31	19,897.13
COORDINADOR DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL		1	26,527.44	26,527.44	3,777.91	730.20	2,122.20	6,630.31	19,897.13
COORDINADOR DE PREROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS		1	26,527.44	26,527.44	3,777.91	730.20	2,122.20	6,630.31	19,897.13
COORDINADOR DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL		1	26,527.44	26,527.44	3,777.91	730.20	2,122.20	6,630.31	19,897.13
TITULAR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN	RAUI01	1	20,843.60	20,843.60	2,563.85	564.69	1,667.49	4,796.03	16,047.57
SECRETARÍA O SECRETARIO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA	RASSE01	1	20,843.60	20,843.60	2,563.85	564.69	1,667.49	4,796.03	16,047.57
ASISTENTE ADMINISTRATIVO DE OFICINA DE PARTES	RAA01	1	20,843.60	20,843.60	2,563.85	564.69	1,667.49	4,796.03	16,047.57
ASISTENTE CONTABLE	RAA02	1	24,742.66	24,742.66	3,396.68	678.23	1,979.41	6,054.32	18,688.34
ASISTENTE DE PRESIDENCIA	RAA03	1	20,843.60	20,843.60	2,563.85	564.69	1,667.49	4,796.03	16,047.57
ASISTENTE DE ADMINISTRACIÓN	RAA04	1	20,843.60	20,843.60	2,563.85	564.69	1,667.49	4,796.03	16,047.57
ASISTENTE DE SISTEMAS	RAA05	1	20,843.60	20,843.60	2,563.85	564.69	1,667.49	4,796.03	16,047.57
ENCARGADO DE SERVICIOS GENERALES	RAA06	1	16,619.14	16,619.14	1,692.97	441.69	1,229.53	3,464.19	13,154.95
INTENDENTE	RAA07	1	16,093.94	16,093.94	1,598.85	426.39	1,287.52	3,312.76	12,781.18
ASISTENTE ADMINISTRATIVA DE OFICINA MUNICIPAL	RAM	11	11,684.56	11,684.56	912.30	296.00	934.76	2,145.06	9,539.50
TOTAL DE PLAZAS		43							



¹³ El cual se cita con fundamento en el artículo 40, párrafo tercero de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹⁴ Consultable en el link: https://ieecolima.org.mx/financiamiento/Sueldos_2026.pdf

¹⁵ <https://ieecolima.org.mx/organigrama/ORGANIGRAMA%20IEEC.pdf>

Con base en lo trasunto, se estima que los servicios prestados por el trabajador no podrían considerarse como eventuales o sujetos a un programa u obra determinada, sino que se trata de una necesidad permanente del instituto demandado.

En tal virtud, se concluye que, con la simple afirmación de la naturaleza de la relación existente en el periodo bajo análisis, la parte patronal no logra acreditar la excepción que planteó, de ahí que proceda **desestimarla**.

II. INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL POR HABER CONCLUIDO EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ÚLTIMO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

Se **desestima** la excepción de inexistencia de la relación laboral por haber concluido el plazo establecido en el último contrato de prestación de servicios con el trabajador, pues ésta se hace depender de que la relación entre el ciudadano Salvador Chávez y el IEE fue por tiempo determinado y de carácter eventual, por lo que al haber fenecido la vigencia del último contrato de prestación de servicios el día 28 de febrero de 2026, resultaría válida su terminación.

No obstante, de conformidad a los argumentos y fundamentos jurídicos previamente expuestos, en este laudo ya se ha establecido que la relación jurídica que unió a las partes fue de naturaleza laboral y que el trabajador, como intendente, ocupó un puesto de base que forma parte de la estructura orgánica del IEE. Además, que en términos del artículo 9 de la Ley burocrática local, los trabajadores de base tienen derecho a la inamovilidad, lo que implica la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada.

Conforme a lo anterior, se concluye que no resulta viable acoger la excepción en estudio, en tanto que ésta pendía de acreditar que la relación entre las partes fue por tiempo determinado y de carácter eventual, características que no demostró.

NOVENO. PRESTACIONES RECLAMADAS.

Derivado de todo lo anterior, a la luz de las constancias que obran en el expediente, resulta inconcuso que el trabajador acreditó los extremos de su acción por despido injustificado, al evidenciarse que por razón de la naturaleza del cargo de intendente desempeñado ininterrumpidamente, debe considerarse como trabajador de base, con derecho a la estabilidad laboral e inamovilidad del cargo, por lo que la terminación de la relación laboral en todo caso, debe justificar el IEE demandado, en alguna de las causales previstas en la Ley Burocrática local, so pena de resultar injustificado el despido.

Por tanto, a juicio de este Tribunal se determina que el trabajador acreditó los elementos de la acción por despido injustificado, en tanto que la parte demandada Instituto Electoral del Estado de Colima, no justificó sus excepciones o defensas.

En ese sentido, con fundamento en los artículos 33, 35 y 69, fracción XI de la Ley Burocrática local, **resultan procedentes** las prestaciones que reclama la actora por despido injustificado, que hace consistir en:

- ✓ La **reinstalación** en el cargo de intendente, con todas las prestaciones que disfrutaba y en las mismas condiciones que lo venía desempeñando.
- ✓ El pago de **salarios caídos** a partir del 28 de febrero de 2026 hasta su reinstalación en su caso, en los términos previstos en el artículo 35 de la Ley Burocrática local que deberán calcularse sobre la base del tabulador salarial vigente para el cargo de **Intendente**.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **procedente** la acción por despido injustificado, ejercida por el trabajador Salvador Chávez, por haber acreditado sus elementos, en tanto que el demandado Instituto Electoral del Estado de Colima no justificó sus excepciones o defensas, en términos del presente laudo.

SEGUNDO. Se **condena** al demandado, a la **reinstalación** del trabajador en el cargo de intendente, con todas las prestaciones que disfrutaba y en las mismas condiciones laborales que venía desempeñando al día 28 de febrero de 2026, así como al pago de los **salarios caídos** a partir de esa fecha hasta que ocurra su reinstalación, en términos de lo expuesto en el considerando **NOVENO** del presente Laudo.

Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, José Luis Puente Anguiano presidente; Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, y Ayizde Anguiano Polanco ponente, actuando con la Maestra Roberta Munguía Huerta, Encargada del Despacho de la Secretaría General de Acuerdos, quien da fe.

JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
Magistrado Presidente

AYIZDE ANGUIANO POLANCO
Magistrada Numeraria

GUILLERMO DE JESUS
NAVARRETE ZAMORA
Magistrado Numerario

ROBERTA MUNGUÍA HUERTA
Encargada del Despacho
Secretaria General de Acuerdos